

INE/CG830/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE APARENTE PROPAGANDA DENOSTATIVA Y VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GENERO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El tres de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE-UTF-MOR/555/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja y deslinde signado por Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos locales Nueva Alianza Morelos y Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, en contra de quien resulte responsable, presumiendo como responsables a Lucia Virginia Meza Guzmán y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la elaboración y colocación de propaganda autoadherible en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano que contienen el nombre e imagen de Margarita González Saravia Calderón y del actual gobernador (Cuauhtémoc Blanco Bravo) sin

mediar el consentimiento de ambos para el uso de su nombre e imagen, con aparente propaganda denostativa y violencia política en razón de genero a partir del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fecha anterior al inicio de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 001 a 026 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

DESLINDE DE ACTOS

En términos de lo que establecen los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 44, numeral 1, inciso a); 441; 442; 449; 464; 465; 470; 471 y demás correlativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como informo lo siguiente.

Recientemente tuve conocimiento de la colocación de propaganda autoadherible colocada en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano, que contienen mi nombre e imagen (cuya ubicación exacta se detalla en el cuerpo de la presente denuncia), respecto de los cuales no reconozco ninguna clase de autoría, financiamiento o consentimiento y me deslindo política, financiera y jurídicamente de cualquier nexo o relación con ellos o de cualquier otro contenido similar en el que se haga uso del nombre e imagen de la que suscribe, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

*Al respecto, informo a esta autoridad que **RECHAZO** tener cualquier tipo de vinculación directa o indirecta con la propaganda autoadherible señalada en los párrafos anteriores, por lo que **DESCONOZCO** quién o quiénes son las personas involucradas con el diseño, financiamiento, elaboración y colocación de dicha publicidad en las ubicaciones que se detallarán.*

*Por lo expuesto, con el ánimo de confirmar mi convicción en el acatamiento de todas las disposiciones jurídicas, incluidas las relativas a la materia electoral, en tiempo y forma **SE PRESENTA FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad administrativa electoral de la presunta, elaboración, colocación y difusión por cualquier medio de la publicidad de referencia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

El deslinde cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos en la JURISPRUDENCIA 17/2010 del TEPJF, de acuerdo con lo siguiente:

1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que se presenta inmediatamente después de que tuve conocimiento de la publicidad descrita (propaganda autoadherible colocada en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano), mismos que, se insiste, **NO cuentan con mi autorización y/o consentimiento**.

2. El deslinde es **EFICAZ**, pues tiene como finalidad hacer del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos referidos de manera espontánea, para que, de estimarlo pertinente, se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, se me desvincule de cualquier posible responsabilidad con motivo de los hallazgos de dicha investigación en ejercicio de sus atribuciones, al no tratarse de hechos imputables a la suscrita.

3. El deslinde es **IDÓNEO**, pues, dada la naturaleza de los elementos señalados y tomando en cuenta que no surgió por mecanismos que me resulten propios, o bien, respecto de los cuales pueda tener incidencia y control la suscrita, el presente deslinde constituye la única vía pertinente y jurídicamente adecuada para hacer del conocimiento de dicha autoridad la existencia de hechos que podrían afectar mi esfera jurídica, de no ser adecuadamente apreciados.

4. El deslinde es **JURÍDICO**, porque se presenta por escrito y en términos de lo dispuesto por la normativa electoral, conforme a la jurisprudencia mencionada, y porque su finalidad es eminentemente legal, además de financiera y política.

5. El deslinde es **RAZONABLE**, pues es la única acción que de manera ordinaria podría exigirse para abordar cuestiones como las planteadas en el presente documento, aunado a que, del análisis exhaustivo de la normativa electoral, no se advierte la existencia de otro mecanismo que resulte útil para los fines pretendidos

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se señala lo siguiente:

A. Nombre de la denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- **Margarita González Saravia Calderón**

B. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico *mgsmorelos2024@gmail.com*
- Autorizando para mi representación a los siguientes profesionistas: Maestro Edgar Antonio Maldonado Ceballos, así como a los Licenciados en Derecho Javier García Tinaco, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo.

C. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;

Denunciados:

- Quien resulte responsable material, intelectual y económico de elaboración y la colocación, propaganda autoadherible colocada en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano, con base en la investigación que para el efecto realizará la autoridad.
- Dada la contienda electoral que comenzará en escasos días, es presumible y verosímil que los responsables sean Lucía Meza y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Domicilios para emplazar:

- En los domicilios que deriven de las investigaciones pertinentes conforme a lo señalado en el párrafo que antecede

D. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Con copia de mi credencial para votar

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 3 de marzo, la suscrita se registró como candidata a la gubernatura de Morelos, por la Coalición Electoral "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

SEGUNDO. Con fecha 20 de marzo de 2024, en diversos puntos del estado de Morelos, se han instalado una serie de propaganda vinílica autoadherible colocada en postes de luz, de teléfono y equipamiento del mobiliario urbano, impresas con mi nombre y mi rostro a un lado del actual Gobernador de Morelos.

En la propaganda se acompaña el texto siguiente:

"2 DE JUNIO VOTA"
"¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?"
"MARGARITA
GOBERNADORA
2024-2030"

Así mismo, sin mediar consentimiento por parte de los partidos políticos que conforman la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", hacen uso de los logotipos e imágenes correspondientes a dichos institutos políticos.

Como ejemplo de la propaganda que se denuncia, y que afecta mis derechos político electorales, adjunto la siguiente imagen:



Dicha propaganda se reproduce de manera sistemática en diversos puntos de Morelos, e impacta comunicacionalmente a los ciudadanos que transitan por las avenidas principales en las cuales se encuentran colocada la propaganda vinílica autoadherible.

En ese sentido, los elementos gráficos en su conjunto, que integran la impresión de la propaganda, pretenden por una parte, y dado el momento en que fue colocada dicha propaganda, transmitir o crear una percepción en la ciudadanía de que la suscrita se encuentra realizando una acción indebida (posicionamiento anticipado prohibido por la ley, colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano, así como beneficios cuantificables en materia de fiscalización) para así intentar perjudicarme provocando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

contingencias legales a mis aspiraciones políticas, no obstante, ello resulta FALSO, pues como se señaló en párrafos anteriores, la suscrita no es la responsable material, intelectual o económica de la elaboración y colocación de dicha propaganda autoadherible

Se hace hincapié en la celeridad con que la suscrita pone en conocimiento de esta autoridad la existencia de dicha propaganda y se deslinda de ella desde todos los puntos de vista, solicitando, a su vez, a distintas autoridades municipales y estatales, su retiro inmediato y urgente, proceder que refleja mi buena fe y mi diligencia para cumplir la legislación electoral y proteger los principios rectores de la elección democrática que se vivirá en nuestro Estado. Tales solicitudes se ofrecen como pruebas en la presente denuncia, de modo que esta autoridad pueda constatar la veracidad de mis afirmaciones.

En atención a ello, se solicita a esta autoridad administrativa que despliegue todas las facultades legales a su alcance para hacer cesar a la brevedad la conducta con la que pretende dañarse la reputación de quien suscribe, así como las diligencias conducentes para investigar a fondo quién colocó dicha propaganda y sancionar a los responsables conforme a la ley. Todo ello, para salvaguardar el principio de equidad y el correcto ejercicio de mis derechos de participación política.

Asimismo, ante cualquier eventual denuncia contra esos hechos que llegare a presentar Lucía Meza o los partidos políticos que la postularán, alegando violaciones a la normativa electoral por parte de la suscrita, esta autoridad deberá atender al principio general de Derecho consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o actos ilícitos,¹ de manera que no es admisible que tales sujetos se quejen de una transgresión legal cuando es altamente probable que ésta sea producto de una estrategia ideada e implementada por ellos para obtener ventajas indebidas, de modo que esta autoridad no puede

¹ Ampliamente explorado en materia electoral. Véase: Época: Novena Época; Registro: 193470; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545 DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LASELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al **principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código. Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González. También véase la sentencia recaída al **SUP- REC-1684/2018**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

permitir que obtengan ventajas ilícitas (sanciones a mi persona) a partir de supuestas infracciones sembradas por ellos mismos

Al respecto, se subraya que el mero hecho de que aparezca mi imagen y mi nombre, así como los emblemas de los partidos que me postulan no conlleva, en automático, que la autoría me sea atribuible, en virtud de que tales elementos gráficos y tipográficos (incluida la fotografía del gobernador actual) pueden ser descargadas fácilmente de internet y editadas de tal manera que parezca propaganda producida por MORENA y sus partidos aliados, imitando los diseños publicitarios de las campañas que ya se encuentran en curso en el país, sin que exista una sola prueba que demuestre el nexo causal entre tal publicidad y la suscrita o los partidos que la respaldan.

En ese sentido, dada la tecnología actual, esta autoridad podrá apreciar la facilidad con la que puede fabricarse propaganda de los adversarios políticos para hacer creer a la ciudadanía y a las autoridades que existe una intención de violar la ley electoral, cuando en realidad todo constituye una simulación por parte de adversarios y contrincantes políticos para provocar contratiempos legales.

Por otra parte, dicha propaganda nuevamente constituye una situación en la cual se pretende asociar a mi persona, en un plano de subordinación con la de otra de género masculino y quien ostenta una posición de poder.

Ello contraviene y afecta la equidad en la contienda electoral en la que próximamente participaré, toda vez que dicha propaganda representa una acción deliberada cuyo evidente propósito es el de crear una percepción de una situación "indebida" o "ilegal" ante la ciudadanía, atribuible a mi persona, así como una percepción de "subordinación" o "dependencia" del Gobernador de Morelos, y por tanto crear la percepción que impacta a la ciudadanía morelense, de una reducción y menoscabo a mis capacidades políticas y electorales. Vulnerando en su conjunto, el principio de equidad e igualdad en la contienda, así como el debido ejercicio de mis derechos político electorales, dado que me afecta en mi persona y en mi calidad de candidata.

Si bien existe una afinidad partidista, nuevamente el contenido de la propaganda autoadherible, busca representar la alienación de mi persona y una sumisión a un hombre solamente por el hecho de ser mujer, pues dicha expresión de traduce en una incapacidad para pensar y contender por propia cuenta, ya que al aparecer la figura masculina al fondo de la imagen, pareciera que se pretende crear la percepción en la ciudadanía de que solo tengo la capacidad de actuar bajo la tutela de esa figura masculina y de poder, y finalmente terminar siendo ser la extensión del actual gobierno, pretendiendo anular mis capacidades, tanto para la próxima campaña que aún no inicia, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

para gobernar con un proyecto propio, y con propia capacidad, transmitiendo el mensaje de que necesito de un hombre y los proyectos que él emprendió para poder gobernar

Es claro que ni la suscrita, ni el Gobernador Cuauhtémoc Blanco, ordenaron la colocación de dicha propaganda, pues lo que buscan es subordinar injustificadamente la figura de una persona a la de otra, lo cual perjudica la equidad en la contienda y menoscaba directamente mis derechos político-electorales, particularmente el de ser votada en condiciones de equidad, pues independientemente de que las personas que aparecen en las imágenes no somos los responsables de la colocación de dichos anuncios, lo cierto es que dichas imágenes buscan que el electorado asocie las imágenes de las personas a una cuestión irregular, indebida, o simplemente una reducción o denostación de mi ser, al señalarme como incapaz de tomar decisiones propias. Razón por la cual deben de ser retirados a la brevedad y sancionar a los responsables por violencia política en razón de género.

A fin de que esta autoridad y el resto de las dependencias municipales y estatales cuyo auxilio se solicitó, puedan proceder al retiro inmediato de la propaganda, se ofrece una lista con algunas ubicaciones detectadas en las que fue colocada ilegalmente la propaganda autoadherible:

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|--|
| <p>Av. Emiliano Zapata No. 919, Buena Vista, 62140 Cuernavaca, Mor.</p>  <p>POSTE FRENTE A FARMACIAS SIMILARES</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/M_y8vFi5rZ2HPdguD9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18.960889, - 99.246282</p> |  |





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|--|--|
| <p>Av. Emiliano Zapata 1689, Bellavista 62140 Cuernavaca, Mor.</p>  <p>POSTE FRENTE AL WALMART</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/EbLCzeZDzxrJYUfv6</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN : 18.956348, - 99.245617</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata, Bellavista 62140 Cuernavaca, Mor.</p>  <p>POSTE FRENTE A CONCESIONARIO DE FIAT Y CHRYSLER EN MEDIO DE DOS ÁRBOLES</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/NAZoYw1KEnQd9XYu7</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN : 18°57'20.?"N 99°14'44.0"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata, Bellavista 62140 Cuernavaca, Mor.</p>  | <p>https://maps.app.goo.gl/FrzQz1VtnXvPgCuNA</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN : 18°57'18.5"N 99°14'4 3.6"W</p> |  |







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|--|--|
| <p align="center">POSTE DE MADERA FRENTEA TIENDA DE ARTICULOS PARA EQUITACION</p> | | |
| <p>Av. Emiliano Zapata, Bellavista 62140 Cuernavaca, Mor.</p>  <p>POSTE UBICADO A UN COSTADO DE ARBOL FRENTE A LA FISCALIA ANTES EDIFICIO DE BANORTE</p> | <p align="center">https://maps.app.goo.gl/p-JjMcd6HgZ1t1ft6A</p> <p align="center">GEOLOCALIZACIÓN 18°57'16.1"N 99°14'43.3"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata 1689, Bellavista</p>  <p>62140 Cuernavaca, Mor</p> <p>POSTE UBICADO A UN COSTADO DE ARBOL FRENTE A LA FISCALIA ANTES EDIFICIO DE BANORTE</p> | <p align="center">https://maps.app.goo.gl/c/DFXicT1iFreAe4o8</p> <p align="center">GEOLOCALIZACIÓN 18°57'14.2"N 99°14'43.2"W</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|--|--|
| <p>Avenida Emiliano Zapata s/n (801-803), Tlaltenango,</p>  <p>6214, Cuernavaca, Morelos</p> <p>POSTE UBICADO FRENTE A LA ESTACIÓN DE BOMBEROS "HEROICO CUERPO DE BOMBEROS CUERNAVACA BASE ZAPATA"</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/2EeYzyX6MX49iuC59</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'14.1"N 99°14'43.1"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata 751- 709, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Morelos</p>  <p>POSTE UBICADO FRENTE A CONCESIONARIO DE DUCA TI Y EDIFICIO DE OFICINAS</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/85NfQ1CYbh1,IWfZaV8</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'10.8"N 99°14'42.6"W</p> |  |






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|--|
| <p>Av. Emiliano Zapata 751-709, • Bellavista,</p>  <p>62140 Cuernavaca, Morelos</p> <p>POSTE DE MADERA UBICADO FRENTE A CONCESIONARIO DE EDUCATI Y GASOLINERA</p> | <p>https://maps.app.900.91/wiD4RPFzEsGiN9sQA</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'10.3"N 99°14'42.5"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata #709,</p>  <p>Tlaltenango, 62140, Cuernavaca Morelos.</p> <p>POSTE UBICADO FRENTE A LA GASOLINERA, EN MEDIO DE DOS ÁRBOLES</p> | <p>https://maps.app.google.com/p/ESrMJ75ATr9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'09.4"N 99°14'42.4"W</p> |  |
| <p>Av. Universidad</p>  <p>707, Bellavista, 62140, Cuernavaca, Mor.</p> | <p>https://maps.app.google.com/ZEyuDC9dDn2GPGyJ8</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'08.2"N 99°14'42.2"W</p> |  |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|--|--|
| <p>POSTE UBICADO FRENTE NEGOCIO DE ALIMENTOS, EN MEDIO DE DOS ÁRBOLES.</p> | | |
| <p>Av. Emiliano Zapata, 809-A, Tlaltenango</p>  <p>62170, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>POSTE UBICADO FRENTE A CONCESIONARIO DE TOYOTA.</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/m1DULGMURqDXGwMB7</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'08.2"N 99°14'42.2"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata 611, Tlaltenango, 62130 Cuernavaca, Morelos</p>  <p>POSTE UBICADO FRENTE A RESTAURANTE DE COCINA ITALIANA Y PIZZAS "DON MARIO."</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/m3KYgdRB5vH6gGag9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'05.6"N 99°14'41.9"W</p> |  <p>¡Fijate!</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|--|--|
| <p>Av. Emiliano Zapata 697, Tlaltenango, 62140 Cuernavaca, Morelos</p>  | <p>https://maps.app.goo.gl/Dga9ravAXgzU5Pra6</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18°57'05.2"N 99°14'41.2"W</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata 697, Tlaltenango, 62140 Cuernavaca, Morelos</p>  <p>POSTE UBICADO FRENTE A NEGOCIO DE TELEFONÍA Y GRUPO MUNDO COMUNICACIONES</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/gsduYqj6tVDNEynT7</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18.950073, -99.245011V</p> |  |
| <p>Av. Emiliano Zapata 715, esquina con Calzada de los Reyes, Tlaltenango, 62170</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/rA5Big6mJnFMVgVx7</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN: 18.950079, -99.244827</p> |  |







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|--|--|
|  <p align="center">Cuernavaca, Morelos</p> <p align="center">POSTE UBICADO FRENTE A PARQUE TLALTENANGO DEL LADO DE CALZADA DE LOS REYES</p> | | |
| <p>Av. Emiliano Zapata 751, Tlaltenango,</p>  <p align="center">62130 Cuernavaca, Morelos.</p> <p align="center">POSTE DE CÁMARA DE VIGILANCIA, EN EL CAMELLÓN FRENTE A FISCALÍA DE MORELOS</p> | <p align="center">https://maps.app.goo.gl/87tf5invi2Awd3sUA</p> <p align="center">GEOLOCALIZACIÓN: 18.954816, -99.245399</p> |  |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|--|
| <p>Av. Emiliano Zapata 1657, Bellavista,</p>  <p>62140 Cuernavaca, Morelos.</p> <p>POSTE UBICADO FRENTE A DISTRIBUIDORA VENCORT DE ARTÍCULOS DE COCINA</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/8Duwbmwsi.zY.HYCD37</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'21.0"N 99°14'43.9"W</p> |  |
| <p>Poste ubicado en Av. De los Reyes 649- 407, Tlaltenango, 62170 Cuernavaca, Morelos</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/X1Yl'geX5lvID94cTzb9c</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°56'53.5"N 99°14'39.2"W</p> |  |
| <p>Poste ubicado en Av. Emiliano Zapata,</p>  <p>Tlaltenango, 62170 Cuernavaca, Morelos</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/kWdL3kGoNyztva9o9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°56'54.5"N 99°14'39.6"W</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|--|
| <p>Domicilio: Poste ubicado en Av.</p>  <p>Emiliano Zapata, Tlaltenango, 62170 Cuernavaca, Morelos</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/q1NGVavZo6Xd8EaKA</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°56'55.4"N 99°14'40.1"W</p> |  |
| <p>Domicilio: Poste ubicado en Av. Emiliano Zapata,</p>  <p>Tlaltenango, 62170 Cuernavaca, Morelos</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/q1NGVavZo6Xd8EaKA</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°56'55.9"N 99°14'39.9"W</p> |  |
| <p>Domicilio: Pilar de concreto ubicado en</p>  <p>Buena Vista, 62130 Cuernavaca, Morelos</p> | <p>https://maps.app.goo.gl/Fq2tM2hJYHAmbI_gK9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'57.8"N 99°14'49.9"W</p> |  |





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|---|---|
| <p><i>Domicilio: Poste ubicado en Carretera México-Cuernavaca km 71.5-Int 4, Buena Vista, 62100 Cuernavaca, Morelos</i></p>  | <p align="center"> https://maps.app.goo.gl/UEzxxddqPnxikofp7 GEOLOCALIZACIÓN 18°57'57.5"N 99°14'49.6"W </p> |  |





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|--|---|
| <p><i>Domicilio: Cardel adosado a un árbol ubicado en 62303, Lomas de Ahuastepec, Morelos. Y pegado en</i></p>  <p><i>bardas en la misma ubicación</i></p> | <p>https://maps.app.goo.gl/jxa du2vaaa3pu9rab9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°58'11.4"N 99°11'28.5"W</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|--|--|
| <p><i>Domicilio: Pegado en barda ubicada en Camino Real en</i></p>  <p><i>62303, Lomas de Ahuastepec, Morelos.</i></p> | <p>https://maps.app.goo.gl/EjtrvTbo4xea2JA1A</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°58'07.6"N 99°11'27.3"W</p> |  |
| <p><i>Domicilio: Pegado en barda ubicada en Camino Real en 62303, Lomas de Ahuastepec.</i></p>  | <p>https://maps.app.goo.gl/EjtrvTbo4xea2JA1A</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°58'07.6"N 99°11'27.3"W</p> |  |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**



| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|--|--|
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste de señalización ubicado en Av.</i></p>  <p><i>Emiliano Zapata 921A, Zona Militar, 62143 Cuernavaca, Morelos</i></p> | <p>https://maps.app.goo.gl/VgHOFDDbmM3JY7UZ9</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'41.B"N 99°14'46.2"W</p> |  |
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste de señalización ubicado en Av.</i></p>  <p><i>Emiliano Zapata 921A, Zona Militar, 62143 Cuernavaca, Morelos</i></p> | <p>https://maps.app.goo.gl/EPFAmz6aJ3ofVbe86</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'37 4"N 99°14'45.6"W</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|--|
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste den ubicado en Av. Emiliano Zapata 906 A, Bellavista, 621409, Cuernavaca Morelos</i></p>  | <p align="center">https://maps.app.goo.gl/XiGqn8ZaKZDhmlj7</p> <p align="center">GEOLOCALIZACIÓN 18.960341, -99.246132</p> |  |
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste den ubicado en Av. Emiliano Zapata 900, Bellavista, 62140, Cuernavaca Morelos</i></p>  | <p align="center">https://maps.app.goo.gl/eYBqbMUToHxkhgGf6</p> <p align="center">GEOLOCALIZACIÓN 18.959612, -99.246030</p> |  |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|---|---|---|
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste de ubicado en Av. Emiliano Zapata 812 B, Bellavista, 62140, Cuernavaca Morelos</i></p>  | <p>https://maps.app.goo.gl/88MXGkPBbEQ38Lcb7.</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'29 4"N 99°14'44. ?"W</p> |  |

| Domicilio/Ubicación | Liga de GPS/Google Maps | Foto |
|--|---|---|
| <p><i>Domicilio: pegado en un poste de ubicado en Av.</i></p>  <p><i>Emiliano Zapata, Bellavista, 62140, Cuernavaca Morelos</i></p> | <p>https://maps.app.goo.gl/bv3g72yuBPfT5ujv5</p> <p>GEOLOCALIZACIÓN 18°57'25 4"N 99°14'44.6"W</p> |  |

INFRACCIONES QUE DEBEN SER SANCIONADAS

PRIMERO. - PROPAGANDA QUE DENIGRA A UNA CANDIDATA QUE SE TRADUCE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (SOLICITUD DE VOTAR EN CONTRA), ATENTANDO CONTRA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Marco normativo

Dentro del amplio catálogo de derechos y libertades que consagra nuestro sistema jurídico, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Sin embargo, dichas disposiciones constitucionales y convencionales precisan ciertos límites, toda vez que el propio artículo 6º de la Constitución General, señala límites en el ejercicio de ese derecho, en los siguientes casos:

- i) Se ataque a la moral*
- ii) Ataque los derechos de terceros**
- iii) Provoque algún delito*
- iv) Perturbe el orden público**

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, prevé limitaciones a dicho derecho, pues más que limitarlo, instrumenta el pleno respeto a derechos de terceras personas y reconocen y tutelan el carácter no absoluto del derecho que se comenta, estableciendo en los numerales 2 y 3 del artículo 19, lo siguiente:

“(..)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de la Organización de Estados Americanos, establece en los numerales 1 y 2 de su artículo 13, obligaciones bilaterales que reflejan una doble dimensión de la concepción del derecho a la libertad de expresión, en términos de lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente dictadas por la ley y de ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[...]

En ese sentido, el artículo 11 del mismo ordenamiento convencional, complementa ese límite, pues establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

*La Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-99/2009 y **SUP-RAP-100/2009**, ha señalado que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.²*

Por otra parte el artículo 41, en su fracción 111, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa entre otras obligaciones, que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y convencionales que instrumentan el doble aspecto de la libertad de expresión, ha precisado en materia de propaganda electoral, electoral inciso j) del Artículo 443 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como infracciones las siguientes:

² TEPJF, SALA SUPERIOR, SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2009 AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN: SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de /os partidos políticos a la presente Ley:
[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a /as instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
[. . .]

En el mismo sentido, el artículo 384 fracciones IX y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 384. Constituyen infracciones de /os partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

[...]

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales b de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

Ambos preceptos normativos, que instrumentan el doble aspecto del derecho a la libertad de expresión, que conlleva a una protección de los derechos de terceras personas ajenas al emisor de un acto de expresión, tienen por objeto, proteger el derecho de terceros y sancionar al emisor que en un uso abusivo y excesivo de ese derecho, perjudique los derechos de otra persona, particularmente en la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado criterios relevantes en cuanto a los límites del derecho a la libertad de expresión, particularmente la Tesis de Jurisprudencia 11/2008³, de rubro y contenido siguiente:

Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

³ Cuarta Época; TEPJF, SALA SUPERIOR, Tesis de Jurisprudencia 11/2008; Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar/a, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos v el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes v la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamenta/es por los ordenamientos antes invocados.

En ese sentido, si bien la libertad de expresión y los límites impuestos a este derecho, encuentran mayor amplitud de tolerancia a diversas manifestaciones que podrían afectar un bien jurídico tutelado, la citada Tesis de Jurisprudencia refiere que no se considera transgresión a la normativa electoral a manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto.

- *Aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre,*
- *La consolidación del sistema de partidos y*
- *El fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.*
- *Sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales QOR los ordenamientos antes invocados.*

Por lo tanto, en la interpretación de dicho criterio, se desprende que si no se aportan los elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, si no tiene por objeto la consolidación del sistema de partidos, si no se fomenta una auténtica cultura democrática y finalmente, si se rebasa el derecho a la honra y dignidad; se llegaría a la conclusión de que cualquier acto de expresión, sea cual sea, transgrediría la normativa electoral, particularmente aquella que

se emite en materia de propaganda electoral, siendo sancionables tales actos, en términos de lo que establecen el artículo 443 inciso j) de la LGIPE, y el 384 fracciones IX y X del Código Morelense Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, existen diversas formas de denigrar a una persona o a una institución política, puesto que el fin supremo de nuestro sistema electoral es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos de los principios que establece propiamente el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Uno de los principios fundamentales de las elecciones, es el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales, entendiéndose este como un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

Por lo que, en efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.⁴

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general,

⁴ Idem

y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo las responsabilidades de los servidores públicos.⁵

Caso concreto

En razón de lo que antecede, resulta importante recalcar que por una parte, la que suscribe SE HA DESLINDADO de la colocación de dicha propaganda y ha hecho todo lo que está a su alcance, en atención a sus posibilidades, para lograr retirarla y cesar la conducta presuntamente infractora; primeramente debido a que no son los tiempos para realizar actos de proselitismo, y segundo porque el contenido invita al electorado a asumir una situación irregular, o de subordinación, junto a un actor político que no aspira o no contienda por ningún cargo de elección popular en el estado de Morelos.

Ahora bien, la propaganda que se denuncia, en su contenido, precisa una serie de circunstancias que inducen al electorado a asumir la existencia de una situación irregular o la realización de actos contrarios a la normativa electoral o que simplemente el proyecto que represento (el cual propiamente la suscrita aun no comienza a promover ante la ciudadanía) es ilegítimo, o se encuentra supeditado al titular actual del Ejecutivo en Morelos, en razón de que en la propaganda se acompaña el texto siguiente:

**"2 DE JUNIO VOTA"
"¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?"
"MARGARITA
GOBERNADORA
2024-2023"**

⁵ Idem

Se adjunta la siguiente imagen:



En ese sentido, los elementos gráficos en su conjunto, constituyen una situación en la cual se pretende asociar a mi persona, en un plano de subordinación con la de otra de género masculino y quien ostenta una posición de poder

En el contexto, y en un análisis gramatical la frase "**¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?**", representa una expresión que se encuentra dirigida al público en general, pero que aborda con un marcado **desdén, displicencia y menosprecio** a la opción electoral que represento. Pues si bien, efectivamente soy candidata a la gubernatura, lo cierto es que dicha frase, además de que no es de mi autoría, supone lo siguiente:

- Una expresión que expresa desdén, displicencia y menosprecio.
- La parte destacada en color guinda "**... 6 AÑOS MÁS?**", supone una expresión que invita al rechazo de la opción política que represento.
- Al coexistir la frase "**¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?**", con mi nombre y mi figura, los colores, identidad gráfica, logotipos y denominaciones del partido político en el cual milito, así como las denominaciones y logotipos de los partidos políticos que conforman la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, por la cual he sido

postulada como candidata, se asocia mi imagen personal y de candidata a la gubernatura de Morelos, como algo NEGATIVO E INDESEABLE para la ciudadanía, intentado desalentar el voto a mi favor en tiempos prohibidos para ello (actos anticipados de campaña) y rompiendo el piso parejo exigido a nivel constitucional.

- *La imagen de fondo de Cuauhtémoc Blanco, se asocia a una situación de SUBORDINACIÓN que pretende proyectar al electorado, una LIMITACIÓN INTELECTUAL, VOLITIVA, DE LIBRE DETERMINACIÓN, DE CAPACIDAD POLÍTICA E INVALIDACIÓN DE UNA PROPUESTA ELECTORAL PROPIA.*

Ello se agrava, si se toma en consideración que, en principio, no son los tiempos adecuados para la colocación de propaganda electoral, puesto que buscan denostar y denigrar mi imagen personal, pero que no solo permea en mis derechos individuales a ser votada, sino que representa una limitación a participar en comicios libres y en condiciones de igualdad, pues por una parte, el propósito de la propaganda es manipular o incidir de una manera indebida, a través de la denostación y denigración de mi persona, ante la opción electoral que represento, vulnerando los principios electorales de la función electoral, con esta clase de maniobras arteras y evidentemente anónimas, pues su propósito es claro, ASOCIAR MI NOMBRE, MI IMAGEN Y LA OPCIÓN ELECTORAL QUE REPRESENTO, A UNA SITUACIÓN NEGATIVA E INDESEABLE PARA EL ELECTORADO, DE TAL FORMA QUE SE INFLUYA EN SUS PREFERENCIAS ELECTORALES EN CONTRA DEL PROYECTO POLÍTICO QUE ENCABEZO.

Sea quien sea el responsable de la colocación de esa propaganda que hoy denuncio, lo cierto es que limita mi participación, a partir de la creación de sesgos en la población, pues la que suscribe, como es del conocimiento de esa autoridad electoral local, cuenta con una plataforma electoral propia, un proyecto propio, pero sobre todo soy una persona que en el ejercicio de mis derechos político electorales, actúo y actuaré de manera independiente y responsable con mis propias propuestas, y sin la necesidad de valerme de injerencias de figuras de poder, independientemente de la afinidad partidista que exista entre la que suscribe y el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Ello contraviene y afecta la equidad en la contienda electoral en la que próximamente participaré, toda vez que dicha propaganda representa una acción deliberada cuyo evidente propósito es el de crear una percepción de una situación "indebida" o "ilegal" ante la ciudadanía, atribuible a mí persona, así como una percepción de "subordinación" o "dependencia" del Gobernador de

Morelos, y por tanto crear la percepción que impacta a la ciudadanía morelense, de una reducción y menoscabo a mis capacidades políticas y electorales. Vulnerando en su conjunto, el principio de equidad e igualdad en la contienda, así como el debido ejercicio de mis derechos político electorales, dado que me afecta en mi persona y en mi calidad de candidata.

*Todo lo anterior revela una estrategia propagandística a través de elementos gráficos, diseñada y encaminada a desfavorecer electoralmente a la que suscribe. De hecho la Sala Superior, al resolver los Recursos de Apelación **SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009**⁶, precisó que, de la interpretación armónica de las normas constitucionales. y legales en materia de libertad de expresión y propaganda electoral, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas), lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.⁷

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

En ese sentido, el contenido de la propaganda autoadherible no es un ejercicio de la libertad de expresión factible, dado que presenta lo siguiente:

⁶ TEPJF, SALA SUPERIOR, SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2009 AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN: SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

⁷ Ibidem

- *La expresión "**¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?**", **NO SE BASA EN** situaciones reales o demostrables, pues como se señaló, representa una apreciación subjetiva de parte de quien elaboró y colocó la propaganda, asociada a una situación de displicencia y menosprecio a la opción electoral que represento.*
- *Asume sin sustento fáctico que la suscrita se encuentra bajo la subordinación del gobernador de Morelos.*
- *Los elementos con los que cuenta, son intrínsecamente injuriosos, al tener contenido denigrante, pues como se refirió, la propaganda se asocia a una situación de **displicencia y menosprecio** a la opción electoral que represento, incitando al rechazo y a la obstaculización de la labor de candidata que próximamente me encontraré desempeñando.*

En ese sentido, el propósito de la propaganda es claro, y sobre todo denota un elemento volitivo de pretender ensuciar la imagen de la que suscribe, y la candidatura que ostento, en relación con la opción electoral que represento, pues las mismas son producto de una planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en la propaganda.

Por tal motivo, se puede concluir que la propaganda denunciada, contiene expresiones que contravienen lo que establece el artículo 443 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 384, fracciones IX y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, razón por la cual, se deberá sancionar a quien resulte responsable, puesto que no solo afectan en lo individual mis derechos político electorales, sino que distorsionan la percepción de la ciudadanía en general generando ventajas ilícitas a favor de otras opciones electorales distintas a las que representa la suscrita, vulnerando el principio de equidad en la contienda tanto en detrimento de mis derechos a participar en elecciones libres y en condiciones de igualdad y de equidad, como el derecho en general de la ciudadanía a un voto libre e informado con base en parámetros ciertos y objetivos, circunstancia que obstaculiza la propaganda electoral denunciada.

Por otra parte, dadas las circunstancias de modo que rodean la conducta que denunció (colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano), quien resulte responsable deberá ser sancionado también por la violación a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, norma que prohíbe que la propaganda electoral sea colgada, fijada o adherida a elementos del equipamiento urbano

SEGUNDO. - VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VERBAL EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA.

En razón de lo anterior, y que la propaganda Sí representa actos y expresiones que me denigran como persona, cabe señalar que la misma también me denigra y menoscaba mis derechos político electorales, por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero y último, de la Constitución General, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además de que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*A su vez, el numeral 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la VPG es: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁸*

Mientras que, el artículo 20 Ter de ese ordenamiento legal prevé que, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las conductas establecidas en las fracciones I a XXII y que la misma se sancionará en los términos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En el ámbito electoral, tenemos que el artículo 48 Bis, fracción 111, del citado ordenamiento legal dispone que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar -de acuerdo con la normatividad aplicable- las conductas que constituyan VPG.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación et al., Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, México, p. 32

Dicho criterio ha sido también adoptado en diversos asuntos resueltos por la Sala Superior, entre otros, al resolver el SUP-REP-80/2024, siendo que algunas de las formas en que; se manifiesta la VPG, es la simbólica y la verbal, caracterizadas por ser invisible, soterrada, implícita, alienada o reducida, mientras busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido criterios para determinar en qué casos se actualiza dicha violencia:

Jurisprudencia 21/2018⁹

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. - *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º. 6º, v 41, Base I. Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electora/es o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electora/es de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.*

En ese contexto normativo, las expresiones contenidas en la propaganda autoadherible, en donde aparece una fotografía que evidentemente se encuentra editada con mi imagen y mi nombre, a un lado del Gobernador de Morelos, se idearon y difundieron para incurrir en violencia política de género en mi contra.

En efecto, los contenidos denunciados configuran violencia política en razón de género en perjuicio de mis derechos político-electorales, concretamente, configuran violencia simbólica y mediática, pues difunden contenidos estereotipados que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en medios de comunicación, naturalizando la subordinación de las mujeres en el ámbito político.

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia mediática es todo acto por el que cualquier medio de comunicación, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Dicha violencia puede ser ejercida por cualquier persona que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Las conductas denunciadas normalizan las desigualdades redistributivas y representativas hacia las mujeres al promover modelos hegemónicos de feminidad y masculinidad, en el caso, presentan al hombre (Cuauhtémoc Blanco) político, erguido, con presencia y formal, líder, semblante positivo, en contraste con una imagen de la suscrita donde se pretende proyectar la existencia de una tutela de parte del gobernador, como si detrás de las decisiones y propuestas de la suscrita se encontrase una figura masculina en una posición de poder, a la cual supuestamente estoy subordinada, siendo que dicho mensaje se difunde masivamente a través de propaganda que de manera intencional y sistemática, se ha desplegado por las principales avenidas de Morelos, por lo que consecuentemente, reproduce de forma masiva la naturalización de modelos de violencia y discriminación de forma tan sutil, que muchas personas podrían no advertirlo; sin embargo, no deja de existir y afectar mis derechos político-electorales, reforzando la cultura de violencia hacia las mujeres que hacemos política en México.

Por su parte, cuando pensamos en violencia de género generalmente pensamos en las manifestaciones más obvias y evidentes, como lo son los maltratados, golpes, o expresiones externas y ruidosas de violencia. Lo anterior es un error, ya que existen otros tipos de violencia contra las mujeres que se manifiestan de formas más sutiles, y que aun así generan un daño profundo en este grupo históricamente vulnerable, pues silenciosamente normalizan y otorgan un carácter cotidiano dichas conductas, normalizando la violencia, dicha conducta se identifica como violencia simbólica.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza, de forma que este simbolismo es la base que sostiene el

maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y en garantizar que sean efectivas.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la violencia simbólica, "es aquella amortiguada e invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de **reproducción de desigualdades**, tales como humillaciones, bromas machistas, **publicidad sexista**, micromachismos, **desvalorización e invisibilización**" (SUP-JE-199/2021 Y ACUMULADOS).*

El sociólogo Pierre Bourdieu la define como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento, la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres."

Esto es, se trata de manifestaciones con un fondo peyorativo que encuentran su fundamento en una cuestión de descalificación y subordinación, tácita o inferida, que denigran a la víctima tras reproducir estereotipos discriminatorios. Siendo aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales. "La violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas "expectativas colectivas" o en unas creencias "socialmente inculcadas", y por ello, con frecuencia es invisible" (SUP-JDC-383/2018).

Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que suele oponerse poca resistencia.

Efectivamente, la imagen de la suscrita junto al gobernador comunica un papel sumiso, perpetuando la idea que las mujeres debemos estar atrás de un hombre, o que un hombre necesariamente debe apadrinarnos para poder hacer carrera política y liderar un estado de la república, mostrando el estereotipo de que el político mexicano exitoso necesariamente es hombre, formal, sonriente, mientras que a mí me muestran recatada, detrás de éste y en un papel secundario.

Por lo anterior, se debe de analizar de manera contextual el contenido de los espectaculares, a la luz de las características de la contienda electoral, así como de las condiciones de gobierno que se dan en el propio estado de Morelos, ya que en efecto, es un hecho público y notorio que actualmente

Morelos se encuentra gobernado por una persona que se identifica con el mismo partido político que postularía a la que suscribe y a la cual, lo cual es posible determinar a través de una prueba circunstancial o de contexto.⁹

El análisis del contexto demuestra que los contenidos denunciados configuran violencia simbólica, ya que presentan una imagen direccionada a invisibilizarme y subordinarme de forma tácita. Me posicionan detrás de del Gobernador, por debajo del hombro derecho, en una proporción evidentemente menor y cubierta por la del funcionario, con ropa casual, lo que trasmite un mensaje de informalidad y subordinación.

En suma, los contenidos denunciados configuran violencia simbólica en mi perjuicio, al reforzar ideas patriarcales de desigualdad entre mujeres y hombres, ya que presentan un mensaje sutil que las mujeres en política estamos detrás de un hombre, como si no estuviéramos preparadas para liderar, pues dicha cualidad socialmente se ha vinculado al hombre, invisibilizando y subordinando a las mujeres para poder ejercer el poder.

Dicho mensaje forma parte de la visión androcéntrica consistente en que los hombres en política deben ir al frente, que son ellos los que dirigen, fuertes, sonrientes, listos para la adversidad y, en contraste, me muestran detrás y subordinada a la imagen de Cuauhtémoc Blanco, elementos visuales que afectan los derechos político-electorales de ser votada y de participación política de la suscrita.

Si bien existe una afinidad partidista, nuevamente el contenido de la propaganda autoadherible, busca representar la alienación de mi persona y una sumisión a un hombre solamente por el hecho de ser mujer, pues dicha expresión de traduce en una incapacidad para pensar y contender por propia cuenta, ya que al aparecer la figura masculina al fondo de la imagen, pareciera que se pretende crear la percepción en la ciudadanía de que solo tengo la capacidad de actuar bajo la tutela de esa figura masculina y de poder, y finalmente terminar siendo ser la extensión del actual gobierno, pretendiendo anular mis capacidades, tanto para la próxima campaña que aún no inicia, como para gobernar con un proyecto propio, y con propia capacidad, transmitiendo el mensaje de que necesito de un hombre y los proyectos que él emprendió para poder gobernar.

⁹Tesis VII/2023: "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANAL/SIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAO ROBATORIA. Séptima Época Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí oto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la tesis que antecede

Es claro que ni la suscrita, ni el Gobernador Cuauhtémoc Blanco, ordenaron la colocación de dicha propaganda, pues lo que buscan es subordinar injustificadamente la figura de una persona a la de otra, lo cual perjudica la equidad en la contienda y menoscaba directamente mis derechos político-electorales, particularmente el de ser votada en condiciones de equidad, pues independientemente de que las personas que aparecen en las imágenes no somos los responsables de la colocación de dichos anuncios, lo cierto es que dichas imágenes buscan que el electorado asocie las imágenes de las personas a una cuestión irregular, indebida, o simplemente una reducción o denostación de mi ser, al señalarme como incapaz de tomar decisiones propias.

Se subraya que las conductas denunciadas representan la ideología dominante en la política mexicana disfrazadas de publicidad, pero esta autoridad, atendiendo a la perspectiva de género y sensibilización que requiere el análisis de conductas como las que se hacen de conocimiento, podrá corroborar que se trata de imágenes con impacto negativo al colocarme en un plano de desventaja frente a un diverso actor político, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género imputados a las mujeres (pasividad, sumisión y/o victimización).

Los contenidos están hábilmente presentados para ser sutiles, pues justamente en eso radica su naturaleza, por lo que ante la falta de sensibilidad mínima indispensable, los mismos podrían parecer normales; sin embargo, en el contexto político y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, es frecuente que a las mujeres se nos vincule o cuestione nuestra trayectoria en función de las acciones de los hombres, de ahí la importancia de atender y analizar de forma integral los detalles de los contenidos, donde se me invisibiliza y se me coloca detrás un hombre que ejerce un cargo dentro de la más alta esfera del gobierno del estado, como lo es el Gobernador, mismo que es posicionado como el elemento principal, protagónico y dominante de la imagen, reafirmando estereotipos de género y configurando violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente simbólica en mi perjuicio.

Señalados los hechos, los medios comisivos, los sujetos responsables y la descripción puntal del contexto integral en que se ejercen las conductas, esta autoridad podrá advertir que se actualizan los cinco elementos que configuran la violencia política contra la mujer en razón de género en mi perjuicio.

- 1. Los contenidos denunciados se presentan reforzando estereotipos y roles de género por mi condición de mujer, ¡generando un impacto diferenciado y desproporciona! en mis derechos político-electorales, ya que de una forma sutil presentan un mensaje de total dependencia entre el Gobernador y yo, ambos en el ejercicio de la política, naturalizando mediante imágenes direccionadas la subordinación y hábitos de sumisión en mi perjuicio;*

2. Los contenidos denunciados menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de mis derechos político-electorales a ser votada y de participación política, ello, al presentar mi imagen cargada de estereotipos frente al enaltecimiento de cualidades socialmente esperadas por un político varón;
3. Los contenidos ocurren en el ejercicio de derechos político-electorales;
4. Los contenidos denunciados y sus medios comisivos masivos constituyen violencia simbólica y mediática, toda vez que se perpetúan prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, al presentar mi imagen como la de una mujer que se desarrolla en política atrás de un hombre, con todas las características y condiciones detalladas en el presente escrito, y
5. Las conductas denunciadas son perpetuadas por un medio de comunicación y las personas físicas que dirigen este.

Dicha imagen se acompaña de la frase "**¿TE VAS A SUBIR AL TREN, 6 AÑOS MÁS?**", acompañada de la imagen del Gobernador, lo cual constituye una reducción de mi persona a las decisiones de otra, con una intención de subordinar la figura de la que suscribe, a otra del género masculino, en este caso el propio Gobernador del estado de Morelos, puesto que propone asumir que si son "... 6 AÑOS MÁS?", asume indebidamente una supuesta nulidad en la capacidad de decisión y de libre albedrío que encabezará la suscrita en caso de resultar victoriosa, ya que si bien existe una afinidad partidista, nuevamente el contenido del espectacular busca representar la alienación de mi persona, pues dicha expresión sugiere que la que suscribe carece de capacidad para pensar por propia cuenta, lo cual busca menoscabar mis habilidades políticas, para gobernar por propia cuenta y con propia capacidad.

En ese sentido, dichas expresiones buscan asociar en un plano de subordinación de manera injustificada, la figura de una persona a la de otra, lo cual perjudica la equidad en la contienda y directamente a los derechos de participación política de la suscrita, pues independientemente de que las personas que aparecen en las imágenes no somos los responsables de la colocación de dichos anuncios, lo cierto es que dichas imágenes buscan que el electorado asocie las imágenes de las personas a una cuestión irregular, indebida, o simplemente una reducción o denostación de mi ser, al señalarme como incapaz de tomar decisiones propias.

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

En este acto, solicito que de manera **urgente y prioritaria** se ordene el **retiro inmediato de la propaganda autoadherible** que a la fecha se encuentra pegada en postes de luz en avenidas principales, ya sea al personal del Ayuntamiento que corresponda, al estar colocados e instalados en el mobiliario y equipamiento urbano en la vía pública.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de **manera inmediata** y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en **estricto acatamiento a los plazos y términos** previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y/o ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DILIGENCIAS

Se solicita a ese Secretario Ejecutivo, desplegar ampliamente las facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y el contenido de la propaganda vinílica autoadherible instalada en postes de luz, de teléfono y otros elementos del equipamiento urbano, de modo tal que a la brevedad posible, de manera que se verifique la existencia y el contenido denigrante y violento de la publicidad, que afectan mi imagen personal, política y que vulneran el principio de igualdad y equidad en la contienda.

Así mismo, se solicita que dicha función sea desplegada en relación con todos aquellos anuncios espectaculares que se encuentran en el estado, de contenido análogo o similar, de la misma manera que dicha función fue desplegada en el expediente del PES oficioso: IMPEPAC/CEE/CEPQ/006/2023, para que en su caso, se inicien los procedimientos especiales sancionadores oficiosos que correspondan, en ejercicio de esa misma facultad que les fue reconocida por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-1227/2023¹⁰

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de mi credencial para votar.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actas que con motivo de la oficialía electoral solicitada se generen, en los términos señalados.

III. TÉCNICA. Consistente en las fotografías, de los anuncios espectaculares señaladas en el capítulo de hechos. Pruebas que tienen por objeto acreditar

10 TEPJF, Sala Superior, sentencia de fecha 28 de junio de 2023, al resolver el SUP-JE-1227/2023; MIREYA GALLY JORDÁ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS' MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

tanto la existencia de los espectaculares, lonas y demás señalado, así como el contenido de los mismos, sus ubicaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, en razón de que se señalaron específicamente las circunstancias de modo tiempo y lugar, y el propósito es acreditar la existencia de propaganda que atenta contra mi dignidad humana, que menoscaba mis derechos político electorales a ser votada, así como la Violencia Política en razón de Género en sus vertientes simbólica y verbal, así como las que determine la autoridad resolutora.

*IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que se formen con motivo de la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.*

*V. **PRESUNCIONAL-** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie las pretensiones de la presente parte actora.*

*Por lo antes expuesto, a ese **Secretario Ejecutivo** solicito (...)"*

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 027 a 029 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13095/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 030 a 034 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13103/2024 a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 035 a 039 del expediente)

VI. Remisión del escrito de deslinde a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/317/2024 se remitió el escrito de queja y deslinde (por contenerse en un solo escrito) a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias y pueda allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer si el deslinde contiene los elementos necesarios para su procedencia y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DA/1333/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, informó que el deslinde remitido sería objeto de análisis en el oficio de errores y omisiones que para tal efecto se emita.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**¹².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Improcedencia

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Medidas Cautelares

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que se suspendieran u ordenaran la suspensión de la propaganda negativa colocada en autobuses y espectaculares, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR**

violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA**

DE FONDO“, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I¹³, en relación con el 30, numeral 2¹⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2 en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

¹³ “**Artículo 31. Desechamiento.** 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

¹⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)"

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora en el estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos locales Nueva Alianza Morelos y Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos; se advierte una denuncia de hechos atribuidos a quien resulte responsable y a Lucia Virginia Meza Guzmán y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la elaboración y colocación de propaganda autoadherible en postes de luz, de teléfono y equipamiento mobiliario urbano, dicha propaganda a su consideración es **denostativa y con características de violencia política en razón de género**, a partir del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con el nombre e imagen Margarita González Saravia Calderón y del actual gobernador (Cuauhtémoc Blanco Bravo), sin su consentimiento.

La quejosa refiere que quien resulte responsable, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, en primer lugar, por la supuesta elaboración y colocación de propaganda vinílica, autoadherible en postes de luz, de teléfono y equipamiento mobiliario urbano, a su consideración resulta denostativa y/o maliciosa, que contienen su nombre e imagen así como la del gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, situación que representa en primera instancia un uso ilegal de su nombre e imagen por ser publicitada sin su consentimiento o autorización de los partidos políticos coaligados y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización en virtud del tipo de propaganda que pretende descalificar y desprestigiar la campaña de Margarita González Saravia Calderón.

En segundo término, la quejosa aduce una supuesta violencia política en razón de género, por el uso de violencia simbólica y verbal debido al mensaje e imágenes contenidas en la propaganda electoral denunciada, pues a su consideración dicha propaganda tiene como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere la preexistencia de propaganda negativa y en el caso concreto a partir del veinte de marzo de 2024, lo que constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en el proceso electoral en curso, por lo que dicha campaña publicitaria es contraria a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, ya que la propaganda denunciada bajo ninguna circunstancia favorece o beneficia a la quejosa, pues al usar su nombre e imagen de manera ilegal en compañía del gobernador actual, señalando con displicencia y menosprecio la opción electoral que representa, además que a consideración de la quejosa destaca en el mensaje elementos simbólicos y verbales de violencia política en razón de género, por lo que representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos 2023-2024, **cuya competencia surte a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y sus candidatos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se

especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y

ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en

virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) **no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, la presunta materialidad de los hechos controvertidos obedece a propaganda denostativa y/o maliciosa, con supuesta violencia simbólica y verbal en razón de género, cuya competencia es de la autoridad electoral local.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los artículos 1 párrafo 5 fracción VI, 39 tercer párrafo y 384 fracción IX, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, los cuales establecen:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO MARCO JURÍDICO

“Artículo *1.

(...)

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

(...)

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

(...)”

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo *39.

(...)

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

(...)

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

*Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:*

(...)

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

(...)"

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta propaganda denostativa y/o maliciosa así como la supuesta violencia política en razón de género; sobre hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En consecuencia, este Consejo General debe determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta colocación de propaganda denostativa

y/o maliciosa así como la supuesta violencia política en razón de género en contra de la quejosa. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de quien resulte responsable, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese a **Margarita González Saravia Calderón**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2024/MOR

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en procedimientos de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**